

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ULTIMA REFORMADA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 10 de mayo de 2004.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 258

**QUE CONTIENE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA
EL ESTADO DE HIDALGO**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Hidalgo, sus Municipios, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, así como por particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 8° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley General de Educación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la Entidad, se aplicará a las Instituciones Públicas y Privadas ubicadas en el Estado en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.

ARTÍCULO 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar personas sanas física y mentalmente de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el Proceso Educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado de Hidalgo, está obligado a prestar todos los servicios educativos para que toda su población pueda cursar la educación Preescolar, Primaria y Secundaria, estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde a las Autoridades Educativas del Estado de Hidalgo y de sus Municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.- A la Secretaría de Educación Pública;

II.-AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL.- Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo;

III.- AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL.- Al Ayuntamiento de cada Municipio y

IV.-ESTADO.- Al Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 5.- La educación que regula la presente Ley, constituye un servicio público de interés social en sus diferentes tipos, niveles y modalidades sin distinción de quien la imparta.

Se consideran también de interés social, las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realice el Estado, los Municipios de la Entidad, los Organismos Públicos y los Particulares.

ARTÍCULO 6.- La educación que se imparta en el Estado de Hidalgo, por los Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Autónomos y los Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituye un servicio público.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Educativo Estatal, lo integran:

I.- La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo;

II.- El Instituto Hidalguense de Educación;

III.-El Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior;

IV.- El Instituto Estatal para la Educación de los Adultos;

V.- El Instituto Hidalguense para la Juventud y el Deporte;

VI.- El Instituto Estatal de Evaluación Educativa;

VII.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

VIII.- La Radio y Televisión de Hidalgo;

IX.- El Museo El Rehilete;

X.- Las Instituciones Educativas;

XI.- Las Autoridades Educativas;

XII.- Los Educadores y Educandos;

XIII.- Los planes, programas, métodos, libros de texto, materiales educativos y cualquier otro que se utilice para impartir educación;

- XIV.-** El personal de apoyo y asistencia a la educación;
- XV.-** Las Asociaciones de Padres de Familia;
- XVI.-** Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los educandos;
- XVII.-** Los Ayuntamientos de los Municipios;
- XVIII.-** Las Instituciones de los Particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XIX.-** Las Instituciones formadoras, actualizadoras, de capacitación de docentes y superación académica;
- XX.-** El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XXI.-** Las Instituciones dedicadas a la investigación educativa;
- XXII.-** El Instituto Hidalguense de Crédito Educativo y
- XXIII.-** Los Comités Estatales para la Planeación y Coordinación de la Educación Media Superior y Superior.

ARTÍCULO 8.- La educación que impartan en el Estado de Hidalgo; la Federación, el Estado, sus Municipios, los Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Autónomos y los Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá los siguientes fines:

- I.-** Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II.-** Favorecer el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexiones críticas;
- III.-** Fortalecer la conciencia de la Nacionalidad y de la Soberanía, el aprecio por la Historia, los Símbolos Patrios, las Instituciones Nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades interculturales y pluriétnicas que caracterizan a nuestro País y a nuestro Estado;
- IV.-** Adaptar la educación indígena en sus tres niveles, para responder a las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migrantes;
- V.-** Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia, como la forma de Gobierno y convivencia que permita a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VI.-** Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad de los individuos ante ésta, así como proporcionar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII.-** Promover en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, actitudes tendientes a lograr la equidad de género;
- VIII.-** Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, nacional y en especial, la del Patrimonio Cultural del Estado de Hidalgo;

IX.- Implementar hábitos y prácticas de alimentación sana y balanceada y estimular el desarrollo de la cultura física y de la práctica sistemática del deporte;

X.- Desarrollar aptitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a las adicciones;

XI.- Hacer conciencia de la necesidad de un desarrollo sustentable, basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y en la protección del medio ambiente y

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

ARTÍCULO 9.- El criterio que orientará la educación que imparta el Estado, se sustentará en el progreso científico y social, luchando contra la ignorancia y sus efectos, la sumisión, los fanatismos y los prejuicios, a través del proceso educativo escolarizado, no escolarizado o mixto de cualquier tipo, nivel o modalidad, mediante la interacción del proceso educativo; además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional y atenderá a la solución de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, defensa de nuestra independencia política, aseguramiento de nuestra independencia económica y continuidad de nuestra cultura y

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 11.- Todo hidalguense o vecino del Estado, tiene derecho a recibir educación, sin distinción de raza, sexo, lengua, ideología, creencia religiosa, situación migratoria, impedimento físico, de salud o cualquiera otra condición personal, económica, política o social; por lo que, el Estado tiene obligación de impartir la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior; para tal efecto:

I.- La Educación Preescolar, Primaria y Secundaria son obligatorias;

II.- El Estado en concurrencia con la Federación, promoverán y atenderán a través de recursos financieros, la investigación científica, tecnológica y humanística, motivando el aprecio y difusión de las Culturas Regional, Estatal, Nacional y Universal;

III.- La Educación Básica que imparta el Estado, cubrirá la demanda de los hidalguenses y vecinos de la Entidad; brindando la oportunidad efectiva de concluir la en cualquier Institución o Programas, a menores y adultos que por alguna razón no la hubiesen terminado en forma regular;

IV.- La Autoridad Educativa Local, atenderá la educación de los grupos étnicos de la Entidad, enriqueciendo los contenidos regionales de los libros de texto gratuitos en su lengua materna y

V.- La educación que imparta el Estado, en el marco del Federalismo, se llevará a cabo con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- La educación que el Estado imparta, será laica y gratuita.

ARTÍCULO 13.- Las donaciones de cualquier índole destinadas a promover o fomentar la educación que imparta el Estado, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Los recursos que aporten la Federación, el Estado y los Municipios, deberán atender las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 14.- Todos los habitantes del Estado de Hidalgo, deben cursar la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, es obligación de los hidalguenses que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 15.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del Proceso Educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en Instituciones Establecidas por el Estado, por sus Organismos Descentralizados y por los Particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los educadores deberán de satisfacer los requisitos que, en su caso, señale la Autoridad Educativa Local.

El Estado, otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado, alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS

ARTÍCULO 16.- Son derechos de los educandos:

I.- Participar en el desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas, científicas, culturales, tecnológicas, sociales, deportivas y recreativas que realice la escuela;

II.- Pertener a un grupo en el que el número de alumnos posibilite su óptimo desarrollo integral;

III.- Conocer oportunamente los criterios de evaluación, así como los resultados de las evaluaciones parciales y finales del curso correspondiente;

IV.- Conocer las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos de la Institución en la que están inscritos;

V.- Obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Autoridad Educativa del tipo y nivel correspondiente;

VI.- Ser atendido por los docentes y las Autoridades de su Plantel en relación con todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;

VII.- Organizarse, en los términos señalados en el Reglamento Interno de cada Institución Educativa y

VIII.- Recibir apoyos cuando demuestren que sus recursos económicos son escasos; becas, en los términos de los Reglamentos respectivos y albergues, en las zonas del Estado que así lo requieran.

IX.- Recibir instrucción escolar también en lengua indígena, para aquellos cuya lengua materna se indistinta del español.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Autoridad Educativa Local, tendrá a su cargo, la planeación, organización, dirección y evaluación de la política educativa, cultural y deportiva de la Entidad.

ARTICULO 18.- Las Autoridades Educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a un grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones laborales y mayor reconocimiento social.

La Autoridad Educativa Local en acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o el que corresponda, tomará las medidas necesarias para el procedimiento de selección y contratación, a efecto de que los educadores que prestan servicios, cubran el perfil correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las Autoridades Educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el Magisterio.

ARTÍCULO 20.- Las Autoridades Educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clases y en general, de lograr la prestación del servicio educativo, con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión, las Autoridades Educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos a los técnicos, pedagógicos y didácticos, para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 21.- Es facultad del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Autoridad Educativa Local, elaborar los Programas Estatales de Educación, Investigación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Deporte, Radio y Televisión Educativa.

ARTÍCULO 22.- Son facultades de la Autoridad Educativa Local, las siguientes:

I.- Consolidar el proceso de la federalización educativa;

II.- Procurar el fortalecimiento de la educación pública;

III.- Planear, organizar y dirigir la política educativa;

IV.- Implementar y vigilar el desarrollo de los Planes y Programas de Estudio que se imparten en los Planteles Educativos del Estado, en los diferentes tipos, niveles y modalidades; así como apoyar el diseño de innovaciones didácticas que contribuyan a enriquecerlos;

V.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los contenidos regionales que habrán de apoyar la comprensión de la identidad nacional en los Planes y Programas de Estudio para la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal, entre otros, para la formación de educadores de Educación Básica;

VI.- Prestar y regular los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los educadores de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

VII.- Promover y fomentar la investigación educativa en todos sus tipos, niveles y modalidades;

VIII.- Convocar al menos cada dos años a foros estatales de carácter pedagógico en todos los niveles y modalidades educativas;

IX.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación en el Estado;

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de Educación Primaria, Secundaria, Normal, entre otros para la formación de educadores de Educación Básica, conforme a los lineamientos generales que expida la Autoridad Educativa Federal;

XI.- Celebrar Acuerdos, Convenios y Contratos con la Autoridad Educativa Federal, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las Instituciones Autónomas y los Particulares;

XII.- Editar libros y producir materiales de apoyo didáctico, comprendiendo medios apropiados en la lengua indígena, que favorezcan el Proceso Educativo, distintos a los libros de texto gratuitos;

XIII.- Distribuir en forma oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal les proporcione, así como los materiales didácticos elaborados en el Estado con contenidos específicos y regionales destinados a preservar las particularidades de la Entidad;

XIV.- Conceder becas económicas o de exención, así como estímulos a los estudiantes que así lo requieran, de acuerdo a su situación socioeconómica y desempeño académico en términos de los Reglamentos respectivos;

XV.- Promover a través de Convenios, la incorporación de los estudiantes de Instituciones Públicas, a los servicios básicos de salud, para quienes no disfrutan de este servicio;

XVI.- Prestar los servicios de Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior, la Especial, para Adultos, Capacitación para el Trabajo, Alfabetización, de Educación Física, Deportiva, Educación Artística e Indígena, en ésta, la Educación Básica será intercultural y bilingüe;

XVII.- Promover la vinculación de las Instituciones Educativas con el sector productivo de la Entidad;

XVIII.- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en la Entidad de lo ordenado en el apartado A, fracción XII, párrafos tercero y cuarto del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 23 de la Ley General de Educación en cuanto al establecimiento de escuelas y llevar a cabo la dirección administrativa de los Planteles que emanan de dicho cumplimiento;

XIX.- Proporcionar, en concurrencia con la Federación y los Municipios, recursos materiales y económicos, así como la infraestructura para todos los tipos, niveles y modalidades educativos dependientes del nivel Federal que prestan servicios en el Estado;

XX.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos concurrentes que aportan las Autoridades Federal y Estatal destinados a Carrera Magisterial;

XXI.- Canalizar a través de los educadores a la Instancia correspondiente los casos que detecte de educandos con problemas de salud física o mental y

XXII.- Vigilar que los alimentos y bebidas comercializados al interior de las escuelas de nivel básico contengan aportes nutrimentales y que no constituyan un factor de riesgo que generen, entre otras anomalías, sobrepeso u obesidad; y

XXIII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Educativa Municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

ARTÍCULO 24.- El Estado promoverá, la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las Escuelas Públicas Estatales y Municipales, con apego a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios, para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 25.- Las Autoridades Educativas Federal y Estatal, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Nacional, formular recomendaciones y convenir acciones que serán presididas por la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD Y CALIDAD

ARTÍCULO 26.- La Autoridad Educativa Local, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y logro en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad Educativa Local, garantizará la equidad de la educación, a través de las siguientes acciones:

I.- Programar, instrumentar y ejecutar actividades específicas dirigidas a los educandos, escuelas, comunidades y Municipios con mayor rezago educativo;

II.- Vigilar que no se condicione la inscripción, asistencia y entrega de documentos oficiales a los educandos, cuyos padres o tutores no puedan cumplir con aportaciones de cualquier tipo, que acuerden las Asociaciones de Padres de Familia;

III.- Mejorar de manera permanente, los Programas de Arraigo de Educación Básica, a docentes que presten sus servicios en comunidades aisladas y de bajo desarrollo;

IV.- Promover la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, de educación especial, internados, albergues y demás planteles que apoyen en forma continua la enseñanza y aprendizaje de los educandos;

V.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, a través de Programas encauzados a recuperar el nivel de aprovechamiento escolar de los educandos;

VI.- Prestar servicios educativos a quienes abandonen la modalidad escolarizada: Para que facilite la terminación de la Educación Primaria y Secundaria;

VII.- Otorgar apoyos pedagógicos para la integración, a través de Programas, a grupos con requerimientos educativos específicos, migrantes, no acreditados, bajo rendimiento académico, sobresalientes y niños que así lo requieran, a la vez que deberán atenderse los grupos interculturales bilingües;

VIII.- Establecer y consolidar Sistemas de Educación a Distancia;

IX.- Efectuar campañas educativas tendientes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los hidalguenses y vecinos de la Entidad, comprendiendo Programas de Alfabetización, escuela para padres, respeto al medio ambiente, erradicación de violencia familiar, prevención del delito y todo aquel que impulse la educación comunitaria;

X.- Fortalecer los Programas para el Otorgamiento de Becas y demás apoyos económicos a los educandos que lo requieran;

XI.- Otorgar reconocimientos y apoyar a las Instituciones, Asociaciones Civiles y agrupaciones que realicen actividades con propósitos y fines educativos;

XII.- Promover una mayor participación de los diferentes sectores sociales en la educación;

XIII.- Implementar Programas Compensatorios, Asistenciales, de Ayuda Alimentaria y de Educación para la Salud, para elevar las condiciones sociales y alcanzar la equidad, entendida ésta como una efectiva igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y logro en los servicios educativos;

XIV.- Efectuar Programas dirigidos a los padres de familia, que les permita dar mejor atención a sus hijos;

XV.- Ampliar la cobertura de atención a los educandos que presentan necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, sobresalientes, así como, a los grupos interculturales bilingües para favorecer el desarrollo de sus capacidades, habilidades y aptitudes, permitiéndoles una integración escolar, ocupacional y social;

XVI.- Conceder estímulos y reconocimientos a quienes contribuyan al logro de los propósitos mencionados en este Capítulo y

XVII.- Realizar las demás actividades que permitan ofrecer una mayor oferta, calidad y cobertura de los servicios educativos, para el logro de los propósitos y fines de la educación.

ARTÍCULO 28.- La Autoridad Educativa Local, incorporará contenidos regionales en los programas de Educación Básica, sin perjuicio del educando.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 29.- El Instituto Estatal de Evaluación Educativa comprenderá todos los tipos, niveles y modalidades, congruente con las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Federal y las contenidas en la Ley General de Educación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá su Reglamento en el que se contendrán la estructura, funciones y alcances del Instituto.

La evaluación individual de los educandos, se efectuará de conformidad con la normatividad Federal y Estatal aplicables.

La evaluación educativa es un proceso permanente que permitirá valorar los logros educativos de cada educando y los alcanzados por cada Institución, tipo, nivel y modalidad educativa.

ARTÍCULO 30.- Las Instituciones Educativas establecidas en la Entidad, deberán brindar las facilidades y colaboración necesarias para llevar a cabo de manera permanente las evaluaciones, proporcionando de manera veraz y oportuna, los datos, documentos e información que les requiera la Autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- La Autoridad Educativa Local, asignará reconocimientos y estímulos a las escuelas y educadores que fomenten la calidad de la educación, con sustento en los resultados obtenidos por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 32.- El otorgamiento de becas, estímulos y demás apoyos económicos, de la Autoridad Educativa Local, estarán destinados a motivar el acceso, permanencia y logro del aprendizaje de los educandos en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación.

Además, se dotará con recursos específicos por virtud de los cuales se apoye a los Municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de Convenios en los que concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las Autoridades Educativas Municipales, deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

La Autoridad Educativa Local, evaluará los resultados en la calidad educativa de los Programas Compensatorios antes mencionados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 33.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación, se orientará, a establecer un servicio educativo equitativo y de calidad, incorporando a la Federación, teniendo como fundamento el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal, el Programa Anual de Actividades y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 34.- La planeación y coordinación institucional de la Educación Pública del Estado, tendrá como finalidad:

I.- Planear, programar, presupuestar, ejercer, vigilar y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del Sistema Educativo Estatal;

II.- Fortalecer el Sistema Público de Educación en todos sus tipos, niveles y modalidades;

- III.-** Gestionar ante las Instancias correspondientes, el incremento de la inversión educativa en la Entidad;
- IV.-** Vincular de manera congruente la Educación Básica, Media Superior y Superior;
- V.-** Estimular y promover el eficaz desempeño del personal especializado, de apoyo y asistencia a la educación;
- VI.-** Apoyar la formación inicial, continua y desarrollo profesional de los docentes;
- VII.-** Estimular la investigación que propicie la creatividad y la innovación tanto a educadores como a educandos en todos los niveles educativos;
- VIII.-** Elaborar materiales, para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- IX.-** Promover la renovación y fortalecimiento de las Escuelas Normales de la Entidad;
- X.-** Promover la calidad en la educación y
- XI.-** Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento institucional.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 35.- El Estado en concurrencia con la Federación, así como los Municipios invertirán recursos económicos, que garanticen el óptimo funcionamiento de los servicios educativos públicos para la Educación Básica en la Entidad.

ARTÍCULO 36.- El Estado y los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, concurrirán en el financiamiento educativo.

ARTÍCULO 37.- Los Recursos Federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles. El Estado otorgará las facilidades necesarias para que la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las Escuelas e Instituciones y poder hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Cuando los recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en las Leyes aplicables a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Educativa Local, gestionará ante la Federación la ampliación de partidas presupuestales, para el logro de los fines educativos.

ARTÍCULO 39.- El Estado y los Municipios atraerán, la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de la educación, facilitando la creación e integración de Patronatos, Fideicomisos, Fundaciones u otras Instituciones que apoyen la tarea educativa, otorgando estímulos fiscales que permitan la posibilidad de su establecimiento.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad Educativa Local con las aportaciones de la iniciativa privada y los fondos procedentes de Organismos Nacionales e Internacionales, promoverá la ampliación de los Programas Sociales de Apoyo a la Educación, primordialmente en las comunidades de mayor rezago educativo, para fortalecer el mantenimiento de la infraestructura educativa.

ARTÍCULO 41.- Son de interés social, las inversiones que en materia educativa realicen los diferentes niveles de Gobierno en sus ámbitos de competencia, sus Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Autónomos y los Particulares.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 42.- Para efectos de esta Ley, el Proceso Educativo se concibe como la interacción con intencionalidad educativa entre educandos, educadores, directivos y comunidad, mediada por Planes y Programas de Estudio, así como por metodologías de enseñanza y medios educativos, que ocurre en un contexto institucional que posee normas organizativas, este Proceso además, debe desarrollar las capacidades y aptitudes en los educandos para aprender por sí mismos.

En los Planes y Programas de estudio se indicará la duración de los ciclos lectivos, serán definidos los contenidos de la educación, se establecerán los objetivos generales y específicos del aprendizaje de los tipos, niveles y modalidades de la educación, se sugerirán los métodos educativos y técnicas pedagógicas para alcanzarlos; asimismo, se marcarán los criterios así como los procedimientos para evaluar periódicamente si los educandos han logrado dichos objetivos.

ARTÍCULO 43.- El Proceso Educativo será democrático, nacionalista y se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores. Desarrolla la capacidad y las aptitudes de los educandos para estar en posibilidad de aprender por sí mismos, promoverá el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e Instituciones Educativas Públicas y Privadas.

ARTÍCULO 44.- En cada Institución Educativa de cualquier tipo, deberá existir un Órgano que regule técnicamente el Proceso Educativo.

ARTÍCULO 45.- Integran el Proceso Educativo, los siguientes elementos:

- I.- El educando;
- II.- El educador;
- III.- Los Directivos;
- IV.- La Comunidad;
- V.- Los Planes y Programas de Estudio;
- VI.- El Calendario Escolar;
- VII.- El Material Didáctico y de Apoyo;
- VIII.- La Evaluación;
- IX.- La Organización Académica;
- X.- La Infraestructura y
- XI.- La Normatividad Institucional.

ARTÍCULO 46.- El Proceso Educativo comprende los tipos de Educación Básica, Media Superior y Superior, con sus respectivos niveles, grados y modalidades.

ARTÍCULO 47.- Los tipos y servicios de educación a que se refiere este Capítulo tendrán las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 48.- Forman parte del Sistema Educativo del Estado, los tipos, niveles y modalidades de la educación, cuya operación y conducción estén a cargo de la Autoridad Educativa Local, los Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos, así como la que impartan los Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 49.- Los tipos de educación, lo constituyen:

- I.- Educación Básica;
- II.- Educación Media Superior y
- III.- Educación Superior.

Además de la Educación Inicial, especial, indígena, física, artística, para adultos, para la vida y el trabajo y las actividades complementarias en la Educación Básica, en los respectivos niveles.

SECCIÓN ÚNICA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 50.- La Educación Inicial, está dirigida a la población infantil menor de tres años de edad y puede ofrecerse a través de Instituciones Públicas o Privadas; tendrá como propósito favorecer la estimulación temprana, el desarrollo cognitivo, afectivo, social y psicomotriz de los educandos.

En su aplicación, son obligaciones de la Autoridad Educativa Local:

- I.- Vigilar que la prestación, organización y supervisión de los servicios de educación inicial públicos o privados, se normen por Planes y Programas emitidos por la Autoridad competente;
- II.- Supervisar que las instalaciones en donde se imparta, cumplan con los requerimientos pedagógicos, de higiene y seguridad que la Autoridad Educativa Local determine;
- III.- Coordinar la vinculación de este servicio con la Educación Preescolar;
- IV.- Promover el incremento de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras, previo estudio de factibilidad para su establecimiento.

Esta educación se impartirá en las modalidades de atención que permitan cubrir la demanda del servicio, en especial, recibirán apoyo los grupos sociales menos protegido de la clase trabajadora. Dicha educación, no será antecedente obligatorio para ingresar a Preescolar;

V.- Garantizar que el personal adscrito a las Instituciones de Educación Inicial acrediten el perfil correspondiente de acuerdo con sus funciones, cumpliendo con los requerimientos señalados por la Autoridad Educativa Local y

VI.- Desarrollar Programas de Orientación y Apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que brindan a sus hijos o pupilos en el hogar, sean acordes con los principios y métodos de la educación inicial.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y SUS NIVELES

ARTÍCULO 51.- La educación de tipo básico está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye requisito previo a la Primaria.

ARTÍCULO 52.- La Educación Básica posibilitará a todos los gobernados del Estado de Hidalgo, que cursen Preescolar, Primaria y Secundaria, la adquisición de conocimientos fundamentales, desarrollando los valores y las actividades necesarias para una vida personal y familiar, comprendiendo:

I.- Lenguajes básicos: El español y el matemático, así como el conocimiento de un segundo idioma y el manejo de un sistema computacional;

II.- Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales y las ciencias sociales;

III.- Habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información; fomentar el aprendizaje autodidacta; desarrollar aptitudes para la solución de problemas y toma de decisiones y apreciar los alcances del desarrollo científico, tecnológico y humanístico;

IV.- Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades para valorar las diversas manifestaciones de la Cultura Regional, Estatal, Nacional y Universal;

V.- Elementos básicos y cualidades éticas, para la participación libre y responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI.- Conocimientos básicos, valores, actitudes y hábitos alimenticios para la conservación de la salud individual y colectiva, así como el cuidado del entorno ecológico y

VII.- Capacidad para relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo colectivo, para el logro de un objetivo común.

ARTÍCULO 53.- Los Planes y Programas de Estudio de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, serán los que determine la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Local, considerará que en los contenidos regionales se enriquezcan los Planes y Programas de Educación Básica, que permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres y tradiciones, así como demás aspectos propios de la Entidad y sus Municipios; tomando en consideración las propuestas de los educadores, padres de familia, así como de grupos e Instituciones Sociales interesados en la educación.

ARTÍCULO 54.- La Autoridad Educativa Local, propondrá a la Autoridad Educativa Federal, las revisiones y actualizaciones sistemáticas de los Planes y Programas de Estudios Vigentes.

Los Planes y Programas de Estudio, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 54 BIS.- En atención a la salud de los educandos, no podrán comercializarse al interior de los planteles de educación básica, alimentos o bebidas con bajo o escaso valor nutrimental a los educandos, o que vayan en detrimento de los buenos hábitos alimenticios.

Las Secretarías de Educación Pública y de Salud, serán las competentes para emitir la evaluación del estándar de los alimentos y bebidas que contengan el valor nutricional adecuado así como los de bajo valor nutricional que no podrán expendirse al interior de los planteles educativos, tomando en cuenta siempre como premisa fundamental, la salud física y mental del educando.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 55.- La Educación Especial se impartirá a personas con necesidades educativas especiales prioritariamente aquellos que presenten discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellas con capacidades y aptitudes sobresalientes. Su cobertura será garantizada a través de la atención a los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación que se imparta procurará su integración a cualquier Plantel de Educación Básica, los menores que no logren integrarse, su educación se abocará a la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo a su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral, para lo cual, se elaborarán Programas y materiales de apoyo didácticos necesarios y serán atendidos en Instituciones Especiales, creadas para dicho fin;

II.- La Autoridad Educativa Local, impartirá cursos de orientación a los padres o tutores, así como la capacitación y actualización a los profesionales de educación especial y la Educación Básica regular, para que integren a educandos con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad, así como aquellos asociados a sobresalencia;

III.- La Autoridad Educativa Local, en coordinación con las Instituciones Formadoras de Docentes de la Entidad, ofrecerá las Licenciaturas y Postgrados correspondientes para la formación de docentes que la Educación Especial requiera para atender sus necesidades correspondientes y

IV.- Es derecho y obligación de los padres de familia o tutores de personas con necesidades educativas especiales, recibir la debida orientación y participación que promuevan el desarrollo integral de sus hijos y pupilos, así como la toma de decisiones que favorezcan su educación, además tendrán la facultad de organizarse y participar con las instituciones en la integración de las personas con necesidades educativas especiales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 56.- La educación para los educandos indígenas tendrá un enfoque intercultural-bilingüe, promoverá la participación de la comunidad educativa y de las Autoridades, organizaciones e individuos de la comunidad indígena, tanto en la definición de los propósitos y contenidos educativos, como el desarrollo de los procesos que se realicen para lograrlos.

ARTÍCULO 57.- La Autoridad Educativa Local a través del Centro Estatal de Lenguas y Cultura Indígena, preservará y promoverá el conocimiento y desarrollo de las lenguas náhuatl, tepehua y hñahñú, así como de los valores culturales de los grupos étnicos asentados en la Entidad, facilitando el acceso, permanencia y logro a la educación en general y a la educación para la vida y el trabajo.

El Estado en coordinación con la Federación, podrá establecer Instituciones de Educación Media Superior y Superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de los educandos y profesionales a estos niveles educativos, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura.

Estas Instituciones en sus Programas de Estudios, velarán por la preservación de los valores culturales de los grupos indígenas y sus regiones.

ARTÍCULO 58.- El Estado en concurrencia con los Municipios y Organismos Descentralizados y Desconcentrados impartirán la educación indígena, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y demás leyes y ordenamientos que de ellas emanen; respetando y fortaleciendo en todo momento sus tradiciones, usos y costumbres.

ARTÍCULO 59.- En los servicios de educación indígena intercultural se considera al contenido escolar como el elemento cultural que se selecciona para ser estimulado, transmitido o adquirido intencionalmente, por medio de la experiencia educativa y se refiere tanto a conocimientos, hábitos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores.

La educación intercultural de los educandos indígenas, procurará garantizar la articulación entre la Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria y consecuentemente, la continuidad y progresión del Proceso Educativo.

ARTÍCULO 60.- En la educación intercultural indígena, se promoverá que en la selección de los contenidos escolares se consideren, tanto aquellos acordados para la Educación Básica y Normal, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, garantizando la vinculación y complementariedad entre saberes locales, regionales, nacionales y universales.

ARTÍCULO 61.- En la educación intercultural indígena, se promoverá que desde enfoques didácticos globalizadores, se privilegie la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que resulten útiles a la vida presente y que se constituyan en la base de futuros aprendizajes.

ARTÍCULO 62.- En la educación intercultural indígena, se promoverá el reconocimiento del valor pedagógico y didáctico que representa el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas y del español, como portadores de los símbolos de las culturas indígenas nacionales y universales, procurando que los materiales educativos sean seleccionados a partir de su congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje que en cada aula se desarrolle.

ARTÍCULO 63.- La educación intercultural de los educandos indígenas impulsará la formación de docentes, directivos y personal técnico como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de nivelación académica y superación profesional.

ARTÍCULO 64.- Los albergues escolares y centros de integración social, tenderán a fortalecerse o reorientarse para que los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que permitan, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingresos, permanencia y logro educativo.

ARTÍCULO 65.- En la educación intercultural indígena, se propiciará el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las nuevas tecnologías disponibles, para enriquecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA ARTÍSTICA

ARTÍCULO 66.- La Educación Física y la Artística, contribuirán fundamentalmente al desarrollo integral y armónico del educando y serán obligatorias en la Educación Básica y Normal; en los demás tipos y niveles, serán promovidas a través de la aplicación de los Programas y guías

metodológicas oficiales de la materia y mediante personal capacitado para tal fin en las Instituciones Educativas del Estado de Hidalgo, propiciando la disciplina y la observancia de las normas de las diferentes áreas deportivas y artísticas.

ARTÍCULO 67.- La Educación Física y la Artística, que se impartan en los diferentes niveles a los educandos, tendrán además de los propósitos ya señalados, los siguientes:

- I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, como el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas;
- III.- Propiciar la competencia, la formación de valores deportivos, equipos y atletas de alto rendimiento;
- IV.- Fomentar y difundir, la cultura física en todas sus manifestaciones;
- V.- Promover el aprecio por las manifestaciones artísticas y su capacidad de distinguir las formas y recursos que se utilizan, aprovechando los espacios generadores de cultura;
- VI.- Motivar la sensibilidad y la percepción de la educación artística mediante actividades en las que se descubra, explore y experimenten las posibilidades expresivas de materiales, movimientos y sonidos; y
- VII.- Propiciar a través de la formación artística, la potencialidad del talento de los educandos para encausarse al arte en sus distintas expresiones.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 68.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la Educación Básica y comprenderá: Alfabetización, Educación Primaria, Secundaria y Educación para la Vida y el Trabajo.

ARTÍCULO 69.- La Autoridad Educativa Local, a través del Instituto Estatal de Educación para Adultos, operará los Planes y Programas que establezca el Órgano respectivo, adaptándose a las particularidades de los usuarios, así como de la población a la que se destina este servicio, como son:

- I.- La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social, laboral y su tiempo disponible;
- II.- Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo y
- III.- Las necesidades de los sectores productivos, para el constante mejoramiento del desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Educativa Local, establecerá mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de Educación Primaria y Secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para la vida y el trabajo.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho en su caso, a que se les acredite dicha actividad como servicio social.

ARTÍCULO 71.- La Autoridad Educativa Local, promoverá la oferta de educación abierta y a distancia, con el fin de propiciar una formación permanente de los adultos, otorgando las facilidades necesarias a los trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la Educación Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Educativa Local, implementará Programas para la Formación y Actualización de Educadores para Adultos, incorporándolos a las instituciones Formadoras de Educadores y celebrará Convenios que se suscriban con otras Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 73.- La educación de este tipo que impartan las empresas, se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

ARTÍCULO 74.- En las escuelas Primarias, Secundarias y Normales del Estado, además de los contenidos definidos que se establecen en los Planes y Programas de Estudio, se favorecerá la implementación de actividades tales como: Agricultura, industria, artes y oficios, acordes al contexto social y regional en donde esté ubicada la Institución Educativa.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad Educativa Local, apoyará las actividades a desarrollar para la formación en materia de agricultura, industria, artes y oficios. Tendrá como objetivo, capacitar al educando en la realización de actividades técnicas y manuales.

SECCIÓN SEXTA DE LA EDUCACIÓN PARA LA VIDA Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 76.- La educación para la vida y el trabajo, es un proceso permanente, durará toda la vida y colectivamente se dará en todos los ámbitos de la sociedad y no sólo en los establecimientos escolares, teniendo como finalidad la adquisición de habilidades o destrezas que permitan a quien la reciba, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante una ocupación u oficio calificado.

Se impartirá en las modalidades escolarizada, no escolarizada o mixta. Será continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el ámbito laboral. La Autoridad Educativa Local, deberá reconocer y certificar los conocimientos y habilidades adquiridos; además:

I.- La educación para la vida y el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo, será adicional y complementaria a la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Autoridad Educativa Local, se sujetará a los Lineamientos Federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación y evaluación correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones que la Autoridad disponga para rubros particulares;

III.- Las Instituciones Públicas y Privadas legalmente constituidas para tal efecto, otorgarán los Certificados, Constancias o Diplomas correspondientes;

IV.- La Autoridad Educativa Local, podrá celebrar Convenios con otras Instituciones con la finalidad de que la educación para la vida y el trabajo, se imparta a través de los Municipios, Instituciones

Privadas, Organizaciones Sindicales y Patronales y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general; y

V.- La Autoridad Educativa Local, en coordinación con las Autoridades Locales competentes de la Administración Pública, definirán mecanismos que integren la oferta de educación para la vida y el trabajo.

ARTÍCULO 77.- En la calendarización de los servicios de formación profesional que ofrezca el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada de los diversos sectores productivos de la Entidad.

ARTÍCULO 78.- La Instancia que atienda a la Educación Media Superior y Superior coordinará las actividades formativas, las que se regirán por los lineamientos generales determinados por la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1995.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 79.- La Educación de tipo Medio Superior comprende el nivel de Bachillerato y los equivalentes a éste, así como la Educación Profesional de nivel Medio que no requiere Bachillerato o sus equivalentes.

ARTÍCULO 80.- El Bachillerato podrá ser Propedéutico, Terminal o Bivalente:

I.- Será Propedéutico, aquel que orienta hacia la preparación del estudiante para su incorporación específica a los estudios de nivel Superior;

II.- Será Terminal, el que forme técnica o profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo en la sociedad, sin que esto sea causa excluyente para el ingreso a niveles superiores; previa acreditación académica que corresponda; y

III.- Será Bivalente, cuando atienda ambas fracciones.

ARTÍCULO 81.- La Instancia que atienda a la Educación Media Superior y Superior será responsable de planear, coordinar, evaluar, vincular y apoyar a los Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados e Instituciones Estatales que impartan Educación de tipo Medio Superior en sus niveles de Bachillerato y Profesional.

ARTÍCULO 82.- La Educación Media Superior tiene como objetivos:

I.- Consolidar e integrar el conjunto de conocimientos que tiendan al desarrollo de la capacidad de abstracción y la actitud científica del estudiante;

II.- Coordinar y estructurar los conocimientos y aprendizajes de los niveles previos, con la enseñanza Media Superior y Superior;

III.- Fomentar en el estudiante las actitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;

IV.- Acrecentar el desarrollo de una formación humanística, científica y tecnológica, así como el de fomentar intereses y actitudes positivas hacia la investigación y la innovación;

V.- Impulsar los conocimientos y actitudes para el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planificación familiar y la paternidad responsable, sin perjuicio de la libertad, del respeto a la dignidad humana y el rechazo a todo tipo de adicciones;

VI.- Adquirir la capacidad para socializar sanamente;

VII.- Proporcionar a los estudiantes elementos académicos y de formación humana;

VIII.- Lograr una orientación vocacional y profesional adecuada;

IX.- Desarrollar en el alumno habilidades de investigación, comunicación y pensamiento, que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones;

X.- Resolver problemas de acuerdo con las necesidades del desarrollo sustentable que los posibiliten para insertarse en el ámbito laboral;

XI.- Lograr un espacio de convivencia juvenil ordenada, plural y respetuosa que fomente el aprendizaje en su conjunto y

XII.- Formar ciudadanos que valoren el carácter intercultural de nuestro Estado y contribuyan a fortalecer la democracia.

ARTÍCULO 83.- La Autoridad Educativa Local, promoverá la integración de grupos colegiados de las distintas Instituciones, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y favorecer el tránsito interinstitucional de los educandos.

ARTÍCULO 84.- Los estudiantes de Educación Media Superior en cualquiera de sus modalidades y subsistemas, están obligados a realizar servicio social, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Las Instituciones de Educación Superior, podrán concertar acciones y establecer Convenios con el Estado, Municipios e Iniciativa Privada, para que sus egresados acorde con su formación, presten servicio social en instituciones públicas o privadas en zonas urbanas, comunidades rurales, marginadas y zonas de bajo desarrollo; así como en las zonas con asentamientos indígenas de la Entidad.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 85.- La Educación de tipo Superior, es la que se imparte después de los estudios de Bachillerato o su equivalente, comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 86.- La Educación Superior tendrá como objetivo, la formación de profesionistas con aptitudes para el ejercicio profesional, la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión de la cultura.

ARTÍCULO 87.- Se consideran Instituciones de Educación Superior, a:

I.- Las que el Congreso del Estado, les otorgue autonomía de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Las Instituciones de Educación Superior que dependan de la Autoridad Educativa Local;

III.- Las Instituciones particulares con autorización Estatal y las que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV.- Las que obtengan por Decreto del Ejecutivo, la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior;

V.- Las Instituciones de Educación Superior dependientes de la Autoridad Educativa Federal, establecidas en la Entidad;

VI.- Las Instituciones de Educación Superior, Descentralizadas o Desconcentradas del Gobierno del Estado que coordine, la Instancia que atienda la Educación Media Superior y Superior y

VII.- Las Instituciones de Educación Superior no sectorizadas.

ARTÍCULO 88.- La Educación Superior Tecnológica, Normal y Universitaria comprende:

I.- El técnico superior universitario y el profesional asociado, que se prepara para el ejercicio de una actividad y constituye un nivel de elevada formación profesional;

II.- La licenciatura, con la cual se forma al estudiante para el ejercicio de una profesión, dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico, con un alto sentido de responsabilidad, ética profesional y de servicio social;

III.- La especialidad, proporciona a los profesionistas conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada, es posterior a la licenciatura;

IV.- La maestría, amplía y profundiza los conocimientos de una disciplina, forma profesionistas orientados a la docencia y a la investigación, es posterior a la licenciatura y

V.- El doctorado, tiene como finalidad perfeccionar a los profesionistas y formar investigadores de alto nivel que propicien la generación de nuevos conocimientos, es posterior a la maestría.

ARTÍCULO 89.- La Autoridad Educativa Local, tendrá la facultad de orientar el desarrollo de la matrícula, en las licenciaturas, especialidades y postgrados en las Escuelas Normales, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

ARTÍCULO 90.- El Estado por conducto de la Autoridad Educativa Local, promoverá la firma de Convenios con Colegios, Asociaciones de Profesionistas y Empresas, que impulsen el desarrollo y la vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para lo anterior, se instrumentarán Programas de Educación Continua, capacitación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la consolidación de conocimientos y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 91.- Los pasantes de Educación Superior, prestarán su servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92.- La Autoridad Educativa Local, por conducto de la Dirección de Profesiones, vigilará el cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes de la materia para el ejercicio profesional.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 93.- Las modalidades en que se imparta la educación en el Estado, serán: Escolarizada, no escolarizada y mixta.

I.- ESCOLARIZADA: Es el servicio que se otorga en las Instituciones Educativas Públicas o Privadas, se encuentra normado bajo horarios y períodos establecidos por la Autoridad Educativa competente, atendiendo a los Planes y Programas Nacionales y Estatales;

II.- NO ESCOLARIZADA: El servicio se adapta a las necesidades del educando o usuario, cumpliendo con los requisitos y Programas establecidos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

III.- MIXTA: Cuando se involucran ambos elementos de las modalidades anteriores.

CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 94.- El Calendario Escolar aplicable en el Estado, para cada Ciclo Escolar de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de educadores de Educación Básica, será el que determine la Autoridad Educativa Federal.

ARTÍCULO 95.- El Calendario Escolar en la Educación Básica y Normal, deberá contener por lo menos, doscientos días efectivos de clases para los educandos. La Autoridad Educativa Local de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, podrá hacer los ajustes que resulten necesarios, en atención a requerimientos específicos, sin afectar los derechos laborales de los trabajadores de la educación, en los siguientes casos:

I.- Cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de estudio;

II.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas no previsibles, de fuerza mayor o ajenas a la Autoridad Educativa Local y

III.- En los demás casos que la Autoridad Educativa Local, lo considere pertinente.

ARTÍCULO 96.- Los Acuerdos relativos al Calendario Escolar, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 97.- El Calendario Escolar, deberá difundirse en todas las Instituciones Públicas y Privadas, por la Autoridad Educativa Local.

ARTÍCULO 98.- El Calendario Escolar para la Educación Media Superior y Superior, que se imparta en Instituciones Educativas pertenecientes a la Autoridad Educativa Local, será establecido por la misma, tomando en consideración la normatividad aplicable y las necesidades educativas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 99.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos los tipos, niveles y modalidades en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

Para obtener la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Autoridad Educativa Local, los particulares se sujetarán a los requisitos precisados en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

ARTÍCULO 100.- Los particulares podrán impartir Educación en todos los tipos, niveles y modalidades, debiendo obtener previamente y en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Local. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 101.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, serán otorgados en forma específica para cada Plan de Estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento, incorporan a las Instituciones que los obtengan, al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Educativa Local, podrá otorgar las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal docente que acredite la preparación profesional acorde con la educación a impartir, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Con las instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas e higiénicas que exija la normatividad correspondiente, previa supervisión de las Autoridades competentes en el Estado. Para establecer un nuevo Plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que la Autoridad otorgante considere pertinentes para el caso de educación distinta de la Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Educadores de Educación Básica y

IV.- Con la observancia de las normas laborales y de seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo y la del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 103.- La Autoridad Educativa Local, negará la autorización para impartir educación privada, cuando los particulares no reúnan los requisitos previstos en el Artículo anterior o exista otra causa que lo justifique.

ARTÍCULO 104.- La Autoridad Educativa Local, podrá revocar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

I.- Cuando advierta que existe personal docente en funciones, sin contar con la preparación profesional o la autorización correspondiente;

II.- Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las Autoridades competentes para el efecto;

III.- Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipule reglamentariamente;

IV.- Cuando no se cumpla con los Planes y Programas de Estudio autorizados por las Autoridades Educativas Oficiales;

V.- Cuando no se dé cumplimiento a alguno de los siguientes deberes:

a). - Acatar el Calendario Cívico Escolar;

b). - Rendir honores a la Bandera Nacional;

c). - Respetar los Símbolos Patrios y

d).- Cumplir con toda actividad cívica establecida.

VI.- Cuando no se entregue en forma oportuna la documentación administrativa solicitada, ni se atiende a las convocatorias expedidas y

VII.- Cuando se realice algún acto que contravenga a la presente Ley.

ARTÍCULO 105.- La Autoridad Educativa Local, efectuará supervisiones pedagógicas, físicas y administrativas, de manera periódica a las Instituciones Particulares, en términos de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 106.- La Autoridad Educativa Local, publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Órgano Informativo de Educación correspondiente, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las Instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De la misma manera, se publicarán los nombres de las Instituciones a las que se revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que ofrezcan estudios con autorización o reconocimiento oficial, deberán especificar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del Acuerdo respectivo, así como la Autoridad que lo otorgue. Asimismo, los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán especificar en la documentación correspondiente y en la publicidad que efectúen, una leyenda que indique su calidad de no incorporados.

ARTÍCULO 107.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la presente Ley y demás disposiciones legales;

II.- Cumplir con los Planes y Programas de Estudio que la Autoridad Educativa Federal y Estatal, hayan determinado se apliquen;

III.- Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales en que la Autoridad otorgue las autorizaciones o reconocimientos;

IV.- Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la presente Ley;

V.- Participar en los Programas que la Autoridad Educativa Local promueva, para elevar la calidad de la educación que imparten los educadores y directivos en servicio y

VI.- Colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia que las Autoridades competentes realicen u ordenen.

CAPÍTULO IX DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 108.- Los estudios de educación básica y normal realizados en las Instituciones que dependan de la Autoridad Educativa Local, en virtud de formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República Mexicana.

La Autoridad Educativa Local, validará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las Instituciones Públicas y Privadas, de quienes hayan concluido en ellas sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los Planes y Programas correspondientes.

ARTÍCULO 109.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir reconocimiento o validez oficial, previa revalidación, cuando sean equiparables con los que dependan de la Autoridad Educativa Local y de conformidad con la normatividad aplicable.

La revalidación podrá concederse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, acorde con lo que establezca la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 110.- La Autoridad Educativa Local, aplicará las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal, a que se sujetarán las revalidaciones, así como de la equivalencia de estudios.

La Autoridad Educativa Local, previo estudio comparativo, otorgará revalidaciones y equivalencias de estudios, únicamente cuando sean compatibles con los Planes y Programas de Estudio que se imparten en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 111.- La facultad de revalidar y reconocer equivalencias de estudios, corresponde:

I.- Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Autoridad Educativa Local;

II.- A las Instituciones de Educación Superior a las que el Congreso del Estado, les haya otorgado autonomía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

III.- A las demás Instituciones Educativas, que expresamente autorice su normatividad en términos de Ley.

ARTÍCULO 112.- La Autoridad Educativa Local, establecerá el Sistema Estatal de Certificación de Conocimientos, mediante el que se expedirán Certificados de Estudios, Diplomas, Títulos o Grados Académicos, que acrediten los conocimientos adquiridos, normando sus funciones con apego a su Reglamento.

ARTÍCULO 113.- La Autoridad Educativa Local, podrá reconocer y certificar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta, por dominio virtual o por experiencia laboral, cuando el interesado se someta a los procedimientos establecidos para el efecto, los cuales podrán consistir en aplicación de exámenes sobre sus conocimientos, aptitudes, prácticas, destrezas y habilidades que demuestren que el sustentante es acreedor a Constancia, Certificado, Diploma, Título o Grado Académico, que acredite los conocimientos que correspondan al nivel escolar o a la Carrera Profesional de que se trate.

ARTÍCULO 114.- La Autoridad Educativa Local, podrá instrumentar en coordinación con Instituciones Educativas reconocidas en la Entidad, programas semiescolarizados, abiertos y a distancia, para profesionalizar a quienes sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PADRES DE FAMILIA**

ARTÍCULO 115.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Inscribir en Escuelas Públicas y en su caso, particulares, para que sus hijos o pupilos, que satisfagan los requisitos correspondientes, reciban Educación Básica, Media Superior y Superior;

II.- Informar a las Autoridades de la Escuela en la que estén inscritos sus Hijos o Pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con la finalidad de solucionarlo en los términos de la Legislación de la materia;

III.- Colaborar con los docentes que atiendan a sus hijos o pupilos, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje; así como en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Integrar las Asociaciones de Padres de Familia y los Consejos de Participación Social, así como de otros Organismos similares en términos de la normatividad correspondiente;

V.- Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que fijen;

VI.- Solicitar informes periódicamente del estado que guarda el nivel académico de sus hijos o pupilos y

VII.- Participar en los Programas de Educación para Padres de Familia.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación que el Reglamento respectivo les asigne.

ARTÍCULO 116.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad, para que reciban la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria en las Escuelas Públicas o en su caso, en Escuelas Particulares, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Apoyar de manera permanente la educación de sus hijos o pupilos;

III.- Coadyuvar con las Instituciones Educativas en las actividades que realicen y

IV.- Respetar y Vigilar que se cumpla con los preceptos contenidos en la Legislación Federal y Estatal en materia educativa.

ARTÍCULO 117.- Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán:

I.- Acatar las disposiciones de la normatividad que los rige para la integración y desempeño de las Asociaciones de Padres de Familia;

II.- Representar a los padres de familia y tutores ante las Autoridades Educativas;

III.- Participar en la aplicación de aportaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias asociaciones deseen realizar al establecimiento, para el mejoramiento de las instalaciones y de la comunidad escolar;

IV.- Proponer las medidas que se estimen adecuadas para alcanzar los objetivos de la educación y

V.- Informar a la Autoridad Educativa Local inmediata, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 118.- Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos, administrativos y laborales de los docentes.

ARTÍCULO 119.- La organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia o cualquier otra legalmente reconocida, se sujetarán a las disposiciones que emitan la Autoridad Educativa Federal y Local.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 120.- Los Consejos de Participación Social en el Estado, son Órganos de Consulta, Orientación y Apoyo a la Educación. Para su operatividad, deberá constituirse un Consejo de Participación Social a nivel Estatal, uno por cada Municipio y uno por cada escuela.

ARTÍCULO 121.- El Consejo Estatal de Participación Social, deberá integrarse por:

- I.- Autoridades Educativas Estatales;
- II.- Autoridades Educativas Municipales;
- III.- Instituciones Formadoras de Educadores;
- IV.- Educadores y Representantes de su Organización Sindical;
- V.- Padres de Familia y Representantes de sus Asociaciones y
- VI.- Representantes de Sectores Sociales de la Entidad.

ARTÍCULO 122.- Los Consejos Municipales de Participación Social, deberán integrarse por:

- I.- Autoridades Municipales;
- II.- Educadores Distinguidos;
- III.- Directivos de Escuelas;
- IV.- Padres de Familia y Representantes de las Asociaciones;
- V.- Representantes Sindicales Magisteriales y
- VI.- Representantes de Organizaciones Sociales y demás interesados en el progreso de la educación.

ARTÍCULO 123.- Los Consejos Escolares de Participación Social, deberán constituirse por:

- I.- Directivos de la Escuela;
- II.- Educadores de la Escuela;
- III.- Representantes Sindicales de la Escuela;

IV.- Padres de Familia y Representantes de su Asociación;

V.- Ex educandos y

VI.- Representantes de la Comunidad interesados en el desarrollo de la Escuela.

ARTÍCULO 124.- El Consejo Estatal de Participación Social, tiene como finalidad:

I.- Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cívico, cultural, deportivo, de seguridad, salud, protección al ambiente y bienestar social;

II.- Implementar capacitaciones y simulacros de protección civil y de emergencia escolar;

III.- Opinar en la formulación de contenidos estatales en los Planes y Programas de Estudio;

IV.- Gestionar ante quién corresponda las necesidades y demandas que se deriven de la participación social en la educación, a través de los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social para su apoyo y solución;

V.- Apoyar los resultados de las evaluaciones realizadas por las Autoridades Educativas y

VI.- Los demás asuntos que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 125.- Corresponde a los Consejos Municipales de Participación Social:

I.- Colaborar en el mejoramiento de los servicios educativos;

II.- Gestionar ante el Ayuntamiento la construcción y ampliación de espacios educativos y demás Proyectos de Desarrollo Educativo en el Municipio;

III.- Conocer los resultados de las evaluaciones y diagnósticos que realicen las Autoridades Educativas, para llevar a cabo acciones de seguimiento de las actividades de las Escuelas Públicas de Educación Básica del Municipio;

IV.- Fomentar la coordinación entre Escuelas, Autoridades Municipales y Padres de Familia, con los Programas de Bienestar Comunitario;

V.- Colaborar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VI.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a los padres de familia y tutores, para que cumplan con sus obligaciones en materia educativa integral;

VII.- Otorgar estímulos y reconocimientos a los educandos, educadores, directivos y personal de apoyo y asistencia a la educación;

VIII.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales y

IX.- Los demás que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 126.- Corresponde a los Consejos Escolares de Participación Social:

I.- Coadyuvar con los docentes a la realización de las metas educativas y en el avance de las actividades escolares, conforme al Calendario Escolar;

II.- Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las Autoridades Educativas;

III.- Proponer estímulos y reconocimientos a los educandos, educadores, directivos, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación;

IV.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

V.- Prever, coordinar y difundir, las actividades encaminadas a la protección civil y la emergencia escolar;

VI.- Detectar las condiciones sociales adversas de los educandos que influyan en su desempeño escolar, para orientar la solución de las mismas y

VII.- Apoyar los trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares.

En las Escuelas Particulares de Educación Básica, podrán integrarse y operar Consejos Similares, que cumplan con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Los Consejos de Participación Social en la Educación, se regularán por lo que establece la Ley General de Educación, los lineamientos que determine la Autoridad Educativa Federal y la presente Ley. Se abstendrán de involucrarse en aspectos laborales y pedagógicos de los Planteles Educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Los Consejos de Participación Social, en sus niveles Estatal, Municipal y Escolar, tienen como propósito, establecer y fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad, implementando proyectos escolares, fundamentados en la experiencia cotidiana, el criterio y la vocación de servicio de sus integrantes.

Los proyectos escolares, se cristalizarán en planes de trabajo con objetivos, estrategias y actividades definidas, que cumplan las metas de calidad de la educación en el Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 128.- La Autoridad Educativa Local y los medios de comunicación, cumplen una función social de interés público, que comparten para acrecentar la difusión de contenidos educativos a la sociedad en su conjunto, atendiendo a las finalidades y criterios de la educación previstos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

ARTÍCULO 129.- La Autoridad Educativa Local, en coordinación con los medios de comunicación, podrá:

I.- Efectuar acciones permanentes de sensibilización social y motivación para la participación ciudadana;

II.- Difundir los valores y la cultura hidalguense, en el marco nacional e internacional;

III.- Colaborar con los Consejos de Participación Social Escolares, Municipales y Estatal;

IV.- Conformar la instalación y operación de un sistema de comunicación que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la ciencia, la tecnología y la educación;

V.- Contribuir en la promoción y difusión del modelo de estudiante que se formará, mediante los Procesos Educativos acordes a la realidad nacional y

VI.- Ofrecer Programas de Apoyo a la Educación Escolarizada, de Formación Educativa y de Alfabetización.

ARTÍCULO 130.- La Autoridad Educativa Local a través del Sistema de Comunicación Social, de manera permanente difundirá en la comunidad escolar, las acciones y Programas que en materia cultural sean pertinentes, mantendrá una actitud respetuosa y plural hacia los actores políticos, absteniéndose de favorecer o denostar a alguno.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 131.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.-** Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 107 de la presente Ley;
- II.-** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.-** Suspender clases en días y horas no autorizados por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.-** Incumplir el uso de los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la Educación Básica;
- V.-** Incumplir los lineamientos generales, para el uso y distribución de material educativo en la Educación Básica;
- VI.-** Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de sustentarlos;
- VII.-** Expedir Certificados, Constancias, Diplomas o Títulos a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;
- VIII.-** Alterar las calificaciones a documentos de los educandos;
- IX.-** Realizar o permitir se efectúe publicidad dentro del Plantel Escolar, que fomente un consumo inadecuado de la comercialización de bienes o servicios, notoriamente ajenos al Proceso Educativo;
- X.-** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud física o psicológica o la seguridad de los educandos;
- XI.-** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los educandos, que deban ser de su conocimiento;
- XII.-** Prohibir las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como abstenerse a proporcionar información veraz y oportuna;
- XIII.-** Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la prestación de los servicios educativos;

- XIV.-** Sustituir los Programas de Estudio con autorización oficial, con otras que carezcan de ella;
- XV.-** Imponer o permitir que se impongan a los educandos medidas disciplinarias no previstas en el Reglamento;
- XVI.-** Sustituir o permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVII.-** Realizar dentro de los Planteles Escolares de Educación Básica, actividades de apoyo a partidos políticos, coaliciones o candidatos a ocupar cargos de elección popular, así como divulgar o difundir por cualquier medio, propaganda electoral y
- XVIII.-** Incumplir cualesquiera de los preceptos de la Ley General de Educación y de la presente Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

ARTÍCULO 132.- Además, son infracciones a la presente Ley:

- I.-** Ostentarse como Plantel incorporado sin estarlo;
- II.-** Abstenerse de mencionar en la documentación o en su publicidad que ofrezcan los particulares, su calidad de no reconocidos ni validados oficialmente, cuando no lo estén;
- III.-** Ostentarse como Institución Autónoma sin haber obtenido esta categoría, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
- IV.-** Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este Artículo, podrá procederse a la clausura del Plantel respectivo, además de las sanciones señaladas en el Artículo 133 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 133.- Las infracciones enumeradas en los Artículos anteriores, serán sancionadas con:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica del Estado. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia y
- III.-** Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna otra.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Educativa Local, que haya otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, si considera que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento por escrito al probable infractor, para que dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho e interés convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos o que desee aportar.

Se reconoce como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones, el de la ubicación del propio Plantel Educativo, salvo solicitud o acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 135.- El área jurídica de la Autoridad Educativa Local, dictará resolución en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el probable infractor comparezca en su defensa, considerando los datos aportados en las constancias que obren en el expediente y demás pruebas que ofrezca y exhiba, mismo que deberá ser notificado en un plazo que no exceda de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que se dictó.

ARTÍCULO 136.- Para determinar la sanción, se deberán considerar las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y la reincidencia en su caso.

Cuando se considere que la falta es leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 137.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro del reconocimiento de validez oficial, se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados cuando la Institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Autoridad Educativa Local, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un Ciclo Escolar, la Institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, hasta que concluya.

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 138.- En contra de las resoluciones de las Autoridades Educativas, dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente Ley, se podrá interponer el recurso de revisión, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución adquirirá el carácter de definitiva.

También podrá interponerse dicho recurso, cuando la Autoridad Educativa no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles, siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La Instancia competente como Autoridad para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión, será el Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 139.- El recurso de revisión, se interpondrá por escrito ante la Autoridad inmediata superior a la que emitió la resolución recurrida u omitió dar respuesta a la solicitud correspondiente.

La Autoridad receptora del recurso deberá firmar y sellar de recibido, anotará además la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada y firmada al recurrente.

ARTÍCULO 140.- En la interposición del recurso de revisión, deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente, los preceptos legales violados y los agravios que le causen, la resolución impugnada, acompañándose además, los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias y documentos que acrediten la personalidad del promovente.

Ante la falta de alguno de los requisitos señalados, la Autoridad Educativa competente, requerirá en el acuerdo inicial al recurrente para que integre debidamente su inconformidad, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles; apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso de referencia.

ARTÍCULO 141.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional y adjuntar los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La Autoridad Educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse para mejor proveer de los elementos de convicción que considere necesarios.

ARTÍCULO 142.- La Autoridad Educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso de revisión se notificará a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 143.- La interposición del recurso de revisión, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente, en tanto se resuelve el recurso planteado;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la presente Ley y

IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Enseñanza Pública para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1 con febrero de 1926.

TERCERO.- En tanto se expidan los Reglamentos que se deriven de esta Ley, quedan vigentes, en lo que no se opongan, los ordenamientos y disposiciones legales expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Autoridad Educativa Local, tomará las medidas necesarias a efecto de que los educadores que prestan servicios en la Entidad sin el perfil correspondiente, regularicen su situación académica de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Las Autoridades competentes respetarán los derechos de los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas con la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o en su caso la organización sindical que los represente, en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

SEXTO.- Las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados que forman parte del Sistema Educativo Estatal con sus respectivos trabajadores, no sufrirán cambio alguno en sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- La Educación Preescolar será obligatoria en los siguientes plazos: en el tercer año de Preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de Preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de Preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de la reforma de fecha 12 de noviembre de 2002 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- En tanto no se reforme la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, para incluir como dependencia del Poder Ejecutivo a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, queda subsistente la denominación de Sistema de Educación Pública del Estado de Hidalgo, creado por Acuerdo del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de julio de 1994.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE

DIP. VALENTÍN ZAPATA PÉREZ.

SECRETARIO:

DIP. JORGE RAÚL PREISSER GODÍNEZ.

SECRETARIO:

DIP. HERMENEGILDO ÁNGELES PÉREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 12 DE ENERO DE 2009.

ÚNICO.- Con excepción de lo referente a la comercialización de alimentos en los planteles educativos que se aplicará a partir del siguiente ciclo escolar, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.